



PROCESO	EJECUTIVO. D. ACUMULADA
DEMANDANTE	CMS COLOMBIA
DEMANDADO	ASMET SALUD EPS SAS
RADICADO	68001 310301 2020-00002-00

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. Objeto De Decisión

Se ocupa el Despacho de resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares deprecada por la parte pasiva de la lid.

### 2. Hechos Relevantes

En vista al archivo 11 digital del presente cuaderno, la parte demandada deprecó el levantamiento de medidas que se relacionen con recursos inembargables del SGSSS.

Como fundamento de su *petitum*, anotó:

- Que la Clínica Chicamocha, interpuso demanda ejecutiva en contra de ASMET SALUD EPS SAS, la cual se adelantó ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado 2018 -00203, proceso dentro del cual se decretaron medidas cautelares que se materializaron con el congelamiento de la suma de dos mil quinientos cuarenta y ocho millones trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$2.548.387.484); dineros que se encontraban depositados en el Banco de Occidente, en la cuenta bancaria destinada para garantizar servicios NO PBS, denominada “presupuestos máximos”, proceso que se terminó por transacción en el que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, con la advertencia de que los bienes desembargados quedarían a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, a favor del presente proceso.
- Que en el presente proceso existieron dos demandas acumuladas. La demanda principal adelantada por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y la demanda acumulada impetrada por la CLÍNICA CHICAMOCHA, las cuales terminaron por transacción.
- Que las medidas cautelares allí decretadas no se han levantado, toda vez que continúan vigentes para la presente demanda acumulada, anotando que no se realizó pronunciamiento alguno sobre el límite de las mismas “y la entrega de los recursos que excedieran el límite del embargo ordenado, que asciende a la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000), mientras los recursos congelados ascienden a DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROS CIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.548.387.484), situación que torna totalmente excesiva dichas medidas”

- Que los remanentes dejados a disposición del proceso de la referencia por parte del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Santander recaen sobre recursos del SGSSS, los cuales son inembargables.
- Que solicitó adecuación del límite de medida cautelar sin obtener resultados positivos, al advertirse que los dineros que se refieren como embargados no se encuentran consignados a órdenes del despacho.
- Que no ha existido durante todo el trámite procesal pronunciamiento sobre la procedencia de las medidas de embargo sobre los recursos de la salud, como tampoco sobre la solicitud de entrega de los recursos que excedan la medida de embargo, pues si bien se indicó por parte del Juzgado que no existe un depósito judicial constituido, lo cierto es que, la materialización de las medidas cautelares se efectuó desde el congelamiento de los recursos, de conformidad con la orden judicial proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, señalando que el juzgado se encuentra facultado para decidir sobre la disposición de los recursos que se encuentren retenidos o congelados, sin que sea una exigencia la constitución de un depósito judicial.
- Que la solicitud de entrega de los remanentes puestos a órdenes del Juzgado, debe ser resuelta, bien sea ordenando la entrega total o el valor que excede el límite de la medida a favor de CMS Colombia.

Como consecuencia de lo anterior deprecó:

**“Primero:** Con fundamento en lo señalado, me permito solicitar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, dentro del presente proceso y las cuales se relacionan directamente con los recursos inembargables del SGSSS percibidos por ASMET SALUD EPS SAS.

**Segundo: NOTIFICAR** del levantamiento de la medida cautelar a la ADRES y demás entidades bancarias, financieras y otras instituciones donde haya sido solicitada la aplicación de la misma.

**Tercero:** como petición subsidiaria en caso de no tornarse procedente las peticiones anteriores se solicita al Despacho ordenar el levantamiento de la medida de embargo, sobre los recursos que exceden el límite de la medida que asciende a \$2.048.000.000, y notificar de dicha decisión al Banco de Occidente”

### 3. Para Resolver Se Considera

En armonía con el canon 63 de nuestra Carta Magna, *“los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*, prerrogativa que recae sobre *“los recursos del Sistema General de Participaciones”* (art. 21, D. 28 de 2008) y más rigurosamente, sobre *“los recursos del sistema general de seguridad social en salud”* (art. 8º, D. 50 de 2003).

Por su parte, el Código General del Proceso en el artículo 594 desarrolla el principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, previniendo a los funcionarios judiciales de la prohibición de decretar medidas de embargo sobre recursos inembargables:

*“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”*

La norma en cita, efectivamente reconoce que los recursos de la seguridad social están amparados por el principio de inembargabilidad, ello con el fin de salvaguardar derechos fundamentales que se pueden ver afectados de forma eventual con la práctica de medidas cautelares de los mismos.

De otro lado, sabido es que conforme a la Ley 715 de 2001, los Decretos 0050 de 2003, 1101 de 2007 y 028 de 2008, los recursos destinados al Sistema General De Seguridad Social, girados bajo la modalidad de participaciones son inembargables.

De igual forma, el Decreto Ley 28 de 2008 *–Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones–* indica en su artículo 21 que los recursos del SGP son inembargables, así como la Ley Estatutaria 1751 de 2015 determinó en su artículo 25 que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

También el Decreto 2265 de 2017 *–mediante el cual se establecen las condiciones generales para la operación de la ADRES y se fijan los parámetros para la administración de los recursos del SGSSS y su flujo–* en su artículo 2.6.4.1.4. dispone que se hallan amparados por el principio de inembargabilidad los recursos públicos que financian la salud administrados por la citada entidad, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto.

Ahora bien, como la primera petición del demandado apunta al levantamiento de **todas** las medidas decretadas que se relacionen directamente con recursos inembargables del SGSSS, se hace necesario realizar un análisis pormenorizado de las mismas, así como de la respuesta dada por los diferentes entes oficiados, en aras de determinar las medidas que se encuentran materializadas, para luego verificar si las mismas recaen sobre recursos de los denominados inembargables.

De igual forma, se analizará lo relacionado con los bienes puestos a disposición por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de la ciudad por conducto de remanente. Veamos:

En la presente demanda acumulada se decretaron medidas cautelares del siguiente tenor:

- Embargo y retención del 10% de los dineros que la entidad llegare a tener depositados en el Banco Agrario de Colombia, Bogotá, Occidente, Av Villas, Bancolombia, Popular, Davivienda, Bbva y Sudameris, con la advertencia que deben corresponder a recursos propios de la EPS; tales como los que recibe por la venta de los planes complementarios, las comisiones por la prestación de los servicios de salud a las administradoras de riesgos profesionales, los que recibe como rendimiento de capital hasta el 50% de los rendimientos financieros, los que recibe por el reembolso de los servicios NO POS, las ganancias que obtiene una vez prestado el servicio, etc. Se ordenó advertir a dichas entidades que en el evento que dichos dineros correspondiesen a recursos de la Seguridad Social y tengan el carácter de inembargables, deberá abstenerse de practicar la medida cautelar, certificando esta circunstancia. Frente a esta medida no hay respuesta de las entidades bancarias.
- Se denegó el embargo y retención de los dineros girados a la entidad demandada ASMET SALUD EPS por ADRES.

- Por otra parte, se advierte en vista al archivo digital 07 del presente cuaderno la siguiente información, emanada del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira: *“Vista la anterior constancia secretarial, el juzgado teniendo en cuenta la información del Juzgado NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, ordena conforme a la cadena de remanentes, dejar a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y para el proceso ejecutivo que se tramita allí, Radicado 2020- 00002; el embargo de remanentes que había surtido efectos para el Juzgado NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, célula que levanto las medidas, pero las dejó a disposición del mencionado juzgado. Oficiése dando dicha información al Juzgado Primero Civil Del Circuito De Bucaramanga”.*

Nótese que el juzgado fue claro en ordenar a los entes oficiados que se abstengan de tomar nota de la medida de embargo de tratarse de recursos inembargables. Ahora bien, no hay respuesta de las entidades bancarias frente a la medida en comento.

Ahora bien, a órdenes de este proceso se encuentran las siguientes medidas, decretadas en la demanda principal y en la acumulada 1:

- Embargo y retención de los dineros que la entidad llegare a tener depositados en Banco Popular, Bancolombia, Bbva, Occidente, Agrario, Davivienda, Bogotá, Corpbanca, Av Villas, Colpatria, Citibank, Coomeva, con la advertencia que deben corresponder a recursos propios de la EPS; y constituyan activos de su propiedad y sean embargables. Se advirtió a dichas entidades que en el evento que dichos dineros correspondiesen a recursos de la Seguridad Social y tengan el carácter de inembargables, deberían abstenerse de practicar la medida cautelar, certificando esta circunstancia.
- Embargo de los créditos, dineros y cualquier otro conceptos que a favor de ASMET SALUD EPS le adeude el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL SALUD DE SANTANDER, siempre y cuando correspondan a recursos propios de la IPS tales como los que recibe por la venta de los planes complementarios, las comisiones por la prestación de los servicios de salud a las administradoras de riesgos profesionales, los que recibe como rendimiento de capital hasta el 50% de los rendimientos financieros, los que recibe por el reembolso de los servicios NO POS, las ganancias que obtiene una vez prestado el servicio, etc...Se advirtió a dichas entidades que en el evento que dichos dineros correspondan a Recursos de la Seguridad Social y tengan el carácter de inembargables, deberán abstenerse de practicar la medida cautelar, certificando esta circunstancia.
- Embargo y retención de los dineros de los recursos que el Ministerio de Salud y Protección Social debe girar o cancelar directamente a ASMET SALUD, a través de la cuenta adscrita a FOSYGA en las subcuentas de compensación interna del régimen contributivo, de solidaridad del régimen de subsidios en salud, de promoción de la salud.
- Embargo y retención de los dineros de que la demandada sea titular en las siguientes fiducias: FIDUCAFÉ S.A., FIDUCOLMENA S.A., HSBC FIDUCIARIA S.A., FIDUPOPULAR S.A., FIDUAGRARIO S.A., FIDUBOGOTA S.A., FIDUOCCIDENTE S.A., FIDUVIVIENDA S.A., FIDUPREVISORA S.A., FIDUCOMERCIO S.A., FIDUCENTRAL y FIDUCIARIA COLSEGUROS, siempre y cuando correspondan a recursos propios de la EPS y constituyan activos de su propiedad en principio embargables.
- Embargo de remanente en los siguientes juzgados:

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO: RDO.2019-24-01  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO: RDO: 2018-203-01  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO: RDO: 2019-264-01

- Embargo del crédito que por cualquier causa se llegare a reconocer en el proceso radicado a la partida 2019-126-01 que se adelanta en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de la ciudad.
- Embargo de los créditos y dineros que a favor de ASMET SALUD adeude ADRES siempre y cuando correspondan a recursos propios de la IPS, tales como los que recibe por la venta de los planes complementarios, las comisiones por la prestación de los servicios de salud a las administradoras de riesgos profesionales, los que recibe como rendimiento de capital hasta el 50% de los rendimientos financieros, los que recibe por el reembolso de los servicios NO POS, las ganancias que obtiene una vez prestado el servicio, etc.
- Embargo de créditos, dinero y cualquier otro concepto que le adeude NUEVA EPS, POSITIVA ARL, SANITAS EPS, SALUD TOTAL EPS, COOMEVA EPS, AXA COLPATRIA, COLSANITAS EPS, SURA ARL, MAPFRE SEGUROS, SEGUROS DEL ESTADO, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE SEGUROS S.A. y PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., así como las SECRETARÍAS DE SALUD DE SANTANDER, TOLIMA, RISARALDA, CALDAS, VALLE DEL CAUCA, CUNDINAMARCA, ANTIOQUIA, NARIÑO, POPAYÁN, CAUCA, BUCARAMANGA, BARRANCABERMEJA, FLORIDABLANCA, PIEDECUESTA, GIRÓN siempre y cuando correspondan a recursos propias de las IPS, tales como los que recibe por la venta de los planes complementarios, las comisiones por la prestación de los servicios de salud a las administradoras de riesgos profesionales, los que recibe como rendimiento de capital hasta el 50% de los rendimientos financieros, los que recibe por el reembolso de los servicios NO POS, las ganancias que obtiene una vez prestado el servicio, etc.

Frente a las medidas en comento, la Secretaría de Salud de Caldas, Positiva Compañía de Seguros dieron respuesta negativa; por su parte, la Secretaría de Salud de Bucaramanga indicó que la medida resulta improcedente.

AXA COLPATRIA indicó que existe medida vigente a órdenes del JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, SANITAS EPS por su parte negó la solicitud.

La Secretaría de Salud de Girón indicó que no existe vínculo con la EPS encartada.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. indicó que ASMET SALUS EPS no tiene vínculos con dicha entidad.

La Secretaría del Valle del Cauca manifestó la imposibilidad jurídica de tomar nota de la medida.

El Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga tomó nota del embargo de remanente aquí decretado, para el proceso radicado a la partida 2018-203.

Pues bien, se advierte que la única medida cautelar de la cual se ha tomado nota es la anteriormente enunciada (y los embargos de remanente consecuentemente puestos a disposición de este proceso con ocasión de la terminación del proceso radicado a la partida 2018-203 del J. 9 C. Cto)

Por otra parte, consultado el sistema de depósitos judiciales que antecede al siguiente auto, se advierte que no existen dineros puestos a disposición de este proceso.

De lo hasta aquí analizado no se evidencian embargos sobre bienes y recursos “inembargables”.

Por otra parte, en lo que respecta a la medida de embargo de remanente, la pasiva allega prueba de respuesta<sup>1</sup> dada por el BANCO DE OCCIDENTE, entidad bancaria que, según sus voces, tomó nota de la medida de embargo decretada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de la ciudad, respuesta que se dio en los siguientes términos:

“**ASUNTO:** Certificación Embargo

En atención a la solicitud realizada y con el fin de confirmar el proceso de embargo aplicado, nos permitimos certificar el proceso que se llevó a cabo por parte de nuestra entidad, sobre la aplicación de la medida cautelar de conformidad con el oficio recibido y la siguiente información:

...

<b>Fecha Oficio:</b>	17-02-2022
<b>Fecha Recibido:</b>	17-02-2022
<b>Ente:</b>	JUZGADO 09 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
<b>Tipo de Proceso</b>	JUDICIAL
<b>No. Oficio:</b>	0055 LCRC
<b>No. Proceso:</b>	68001-3103-009-2018-00203-00
<b>Demandante:</b>	CLINICA CHICAMOCHA EPS SAS
<b>Nit Y/o C.C:</b>	890209698
<b>Demandado:</b>	ASMET SALUD EPS SAS
<b>Nit Y/o C.C:</b>	900935126
<b>Cuentas embargadas:</b>	057***567
<b>Valor Embargo:</b>	\$ 2.548.387.484,00
<b>Débitos registrados:</b>	No
<b>Embargo Vigente</b>	Si

Por otra parte, es importante indicar que los recursos se encuentran congelados debido a que nos encontramos a la esperada la ejecutoria por parte del ente

...”

Revisado el oficio obrante en vista a folios 4 a 8 del archivo digital 11, el Juzgado Noveno Civil del Circuito dejó a disposición del despacho el remanente de los bienes embargados al interior del proceso en cuestión e informó sobre las medidas cautelares decretadas respecto de entidades financieras así:

Las medidas decretadas mediante providencia de fecha 27 de mayo de 2019, son las siguientes:

“1.- DECRETAR el embargo y retención de los recursos de los cuales sea titular la demandada ASMESALUT EPS, en cuentas corrientes, ahorros y/o cualquier productor financiero que mantenga vigente en las siguientes entidades bancarias, con domicilio en Bucaramanga: BANCO DE BOGOTA S.A. BANCO AV VILLAS BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCOLOMBIA S.A. BANCO BBVA S.A. BANCO SUDAMERIS S.A. SALVO QUE SE TRATE DE BIENES INEMBARGABLES, CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO 594 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

“1.- DECRETAR el embargo y secuestro de los recursos de los cuales sea titular la demandada ASMETSALUD EPS en las cuentas corrientes, de ahorros y/o cualquier producto financiero que mantenga vigente en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA S.A. BANCO AV-VILLAS BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCO ITAU S.A. BANCOLOMBIA S.A. BANCO BBVA S.A. BANCO COLPATRIA S.A. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SALVO QUE SE TRATE DE BIENES INEMBARGABLES, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTICULOS 1611 DEL C.C. Y NUMERAL 10. DEL ARTICULO 594 DEL CODIGO GDP.

Por otra parte, el pasado 10 de noviembre del año que avanza, el juzgado en

<sup>1</sup> Archivo 11, cuaderno medidas cautelares, demanda acumulada CMS COLOMBIA, folios 105-107

cuestión remitió oficio adicionando a su vez el oficio 439 de 2022, en el siguiente sentido:

La adición consiste en que se deja a su disposición las medidas cautelares decretadas mediante auto del 16 de julio de 2021, relacionadas así:

"...**SEGUNDO.**- En consecuencia, se **ORDENA el embargo y retención** de los dineros que posea en títulos, CDTs, cuentas corrientes, de ahorros, y seguros depositados que tenga el demandado ASMET SALUD E.P.S. en las siguientes entidades bancarias: • **Banco De Occidente S.a.** • Banco Bbva S.a. • Scotiabank Colpatria S.a. • Helm Bank. • Banco Sudamerics S.a

De contera se advierte que la medida de embargo y retención de dineros de ASMET SALUD EPS SAS en la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE de manera reciente fue puesta a disposición del despacho en la fecha enunciada, por lo que en efecto, los dineros obrantes en la cuenta 057\*\*\*567 de propiedad de la eps encartada se encuentran ahora a órdenes de este proceso.

Ahora bien, en lo que respecta a la cuenta en cuestión, se advierte de la certificación emanada de ADRES obrante en el archivo digital 005 del presente cuaderno que es una cuenta maestra que corresponde a recursos de presupuestos máximos RS-RC.

Los presupuestos máximos son una bolsa de recursos públicos, coordinada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres), destinada al pago de tratamientos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS).

Pues bien, *ab initio*, se indicó la normativa que rige la materia y el carácter inembargable de los recursos del SGSSS. Sin embargo, debe tenerse claro que la jurisprudencia estableció unas excepciones a la regla, es decir, que en ciertos casos es posible decretar el embargo sobre aquellos recursos de carácter inembargable; así, en sentencia C-543 del 2013 de la Corte Constitucional, reiteró las cuatro excepciones frente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos:

*"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables" A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal. Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior. Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son: (i) **Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.** (ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.** (iii) **Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** (iv) **Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).** Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor.*

En aplicación de ese criterio jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia indicó<sup>2</sup>:

*«Que, si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. (...) Siguiendo esta línea argumentativa, consideró “que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”; premisa a partir de la cual indicó que “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de “una mayor preocupación del constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”, lo cual supone fortalecer el “principio de inembargabilidad” de los recursos del SGP. Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es “cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) ”; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos. Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S girados del SGP, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo: Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes...».*

La Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción de tutela bajo radicado No. 11001-02-03-000-2021-00285-00 (STC 13392021), Magistrado Ponente, -Dr AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO, indicó:

*“Por tanto, el Tribunal acusado erró al confirmar la decisión del a quo de 28 de agosto de 2020 con la que se denegó la petición de que se instara al Adres para el cumplimiento de la medida cautelar ordenada, pues tal como se expuso es aplicable la excepción a tal inembargabilidad **cuando el título objeto de recaudo tenga como génesis la prestación de servicios de salud**, por ser ésta la actividad para la que están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones, tal como lo concibió la Corte Constitucional en sentencia C-543/13 al precisar que la limitación en comento es inaplicable «respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”*

En providencia 680012213000202100253-00 del M.P. Antonio Bohórquez Orduz, el H. Tribunal de este distrito Judicial, se indicó que:

*“No obstante lo anterior, en obediencia a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia y por la H. Corte Constitucional, cuya tarea es, también, la unificación de criterios, para esta Sala de Decisión resulta procedente recoger sus pasos y acogerse a lo dispuesto en el precedente judicial, que **enseña que es aplicable la excepción a la inembargabilidad cuando el título objeto de recaudo tenga como génesis la prestación de servicios de salud**, por ser ésta la actividad para la que están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones. En efecto, Corte Constitucional en sentencia C-*

---

<sup>2</sup> Auto AP4267 del 29 de julio del 2015, Rad. 44031, M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

543/13 precisó que **“la limitación en comentario es inaplicable respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”**

Ahora bien, atendiendo la circular PCSJC22-6 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, que divulga la sentencia T-053 de 2022 proferida por la Corte Constitucional, con el propósito de que los parámetros allí establecidos, sean tomados en cuenta por los jueces a la hora de resolver sobre la imposición de medidas respecto de recursos del SGSSS, se advierte que en dicha providencia, se analizó el caso del embargo de una cuenta maestra que tenía como destinación exclusiva el recaudo de las cotizaciones del régimen contributivo de salud y era independiente de las cuentas donde se manejan los recursos de la EPS.

En dicha providencia, el Máximo Órgano de Cierre Constitucional arribó a la siguiente conclusión:

*“En esta oportunidad la Sala Novena de Revisión examinó la demanda constitucional de amparo formulada por Coomeva EPS en contra del Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla para la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual consideró vulnerado en razón a que, según alegó, dicha autoridad jurisdiccional distorsionó el precedente jurisprudencial sobre el alcance del principio de inembargabilidad de los recursos del sistema de salud al imponer, en el marco de un proceso ejecutivo adelantado en su contra, medidas cautelares de embargo sobre una cuenta maestra de recaudo en la que reposan dineros que –aseveró– **no hacen parte de su patrimonio y están destinados a garantizar la operatividad de la entidad y la atención a los usuarios a través del proceso de compensación que adelanta la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–.***

...

*Las sentencias objeto de revisión fueron adversas a Coomeva EPS, pues se consideró, básicamente, que no se acreditaba el presupuesto de subsidiariedad para acudir a la acción de tutela, y que las decisiones del funcionario judicial censurado no eran arbitrarias ni caprichosas.*

...

*A partir de la panorámica ofrecida por las citadas consideraciones, se logró dilucidar que, en efecto, el Juez 15 Civil del Circuito desconoció el precedente constitucional aplicable y vulneró con ello el derecho al debido proceso de la actora.*

*Se comprobó que el dislate del funcionario consistió en desatender las pautas fijadas por este Tribunal para exceptuar la inembargabilidad de los recursos del SGSSS. Primero, porque alteró las condiciones definidas en la actual jurisprudencia constitucional respecto de cuándo se pueden someter a embargo los recursos de la salud del sistema general de participaciones. Y, segundo, porque realizó una incorrecta interpretación del alcance del principio de inembargabilidad y sus excepciones, que le llevó a imponer extensivamente medidas cautelares **a recursos de cotizaciones depositados en una cuenta maestra de recaudo**, pese a que el decreto de cautelas judiciales sobre dichos rubros jamás ha sido reconocido por esta Corporación y las excepciones la inembargabilidad exigen una interpretación estricta y restrictiva, puesto que implican la extraordinaria posibilidad de superponer otros principios y derechos por sobre el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud.*

*En contraste con lo inferido por el juez accionado, la Sala reafirmó que, **a la luz de los criterios decantados por esta Corporación, los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional”***

De la providencia en comentario se puede extraer que se analizó específicamente el punto de los recursos depositados en cuentas maestras de **recaudo que no hacen parte del patrimonio de la eps**, situación que difiere de la aquí verificada.

Resulta pertinente recordar que la cuenta de propiedad de la demandada fue puesta a disposición por conducto de remanente por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, lo que en primer medida hace arribar a la conclusión que en dicho despacho ya se efectuó el control de legalidad frente a la misma.

De igual forma, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial ampliamente anotado, se concluye que es obligación del juez evaluar y determinar la procedencia de las cautelas, en aplicación de las excepciones a los principios de inembargabilidad, coligiéndose que en este caso la medida resulta ajustada a la jurisprudencia de las Altas Cortes pues, los títulos base de esta ejecución, conducen inequívocamente a afirmar que dichas obligaciones se derivan de una prestación de un servicio de salud, tal como se indicó en el mandamiento de pago; de igual forma, la cuenta embargada corresponde a presupuestos máximos, por lo que emerge palmariamente la excepción a la regla, en virtud de lo cual, la medida cautelar puesta a disposición del despacho por vía de remanente no será levantada.

Por otro lado, como la parte demandada solicita el levantamiento de **todas** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y las cuales se relacionan directamente con los recursos inembargables del SGSSS percibidos por ASMET SALUD EPS SAS, la petición en comento será despachada desfavorablemente, toda vez que del exhaustivo examen realizado a todas las cautelas decretadas no se encontró que las mismas recaigan sobre recursos con dicha connotación.

Ahora, atendiendo la petición subsidiaria de la parte demandada, relacionada con que en caso de no tornarse procedentes las peticiones anteriores, se ordene el levantamiento de la medida de embargo sobre los recursos que exceden el límite de la cautela decretada en la presente demanda acumulada, (\$500.000.000.00), dicho *petitum* se despachará desfavorablemente, toda vez que para la fecha, la obligación ha aumentado ostensiblemente superando dicho monto, por lo que, atendiendo factores tales como i) la duración del proceso y ii) el hecho de ser la única medida materializada, el despacho se abstendrá de proceder en la forma deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

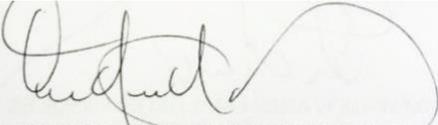
### RESUELVE

**NEGAR** las solicitudes principales y subsidiarias de levantamiento de medidas cautelares, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL  
JUEZA

Se deja constancia que la anterior sentencia se notificó en estado electrónico de fecha 16 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o de la Ley 2213 de 2022.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ  
SECRETARIO.

**Firmado Por:**  
**Lady Johana Hernandez Pimentel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f610f5591bcacbc5021fb290d430b674c0686bc470aa32f3ee985cfad3816e6d**

Documento generado en 15/11/2022 11:35:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**